



RESOLUCION No. CSJBOR22-1541
2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se autoriza residencia temporal fuera de la sede judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 1° de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el doctor César Andrés Tirado Pertuz, Juez Promiscuo Municipal de San Cristóbal, mediante mensaje de datos del 1° de noviembre de 2022, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en la ciudad de Cartagena, lo cual fundamentó de la siguiente manera:

1. Que su núcleo familiar, compuesto por su esposa e hija de un año de edad residen en la ciudad de Cartagena.
2. Que la distancia de la sede judicial a la dirección de su residencia no supera los 100 km.
3. Que cuenta con transporte particular para su desplazamiento a la sede judicial.

Que el artículo 153, numeral 19 de la ley 270 de 1996, establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que el artículo 101 numeral 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar residencias temporales, a los jueces de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que la Honorable Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso si, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación.”

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

“Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no

podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos".

Que la Corporación verificó en la página web de Invías, que el trayecto entre el municipio de San Cristóbal y el Distrito de Cartagena es de 57 Km, por lo que no supera el límite establecido.

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición del funcionario judicial y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas y que además se cumple con el presupuesto del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y la ciudad de Cartagena, en razón a que no supera los cien (100) kilómetros.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO 1°: Autorizar la residencia temporal en la ciudad de Cartagena del doctor César Andrés Tirado Pertuz, Juez Promiscuo Municipal de San Cristóbal, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y el apoyo que deba brindar en el conocimiento de la función control de garantías y las acciones de habeas corpus que se presenten ante el Juzgado.

ARTICULO 2°: Notificar personalmente de la presente resolución al interesado, informándole que contra la misma proceden el recurso de reposición ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTICULO 3°: Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y a la Presidencia del Tribunal Superior de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)
MP. IELG / KLDS